

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00117-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DIANA MARÍA DÍAZ JIMÉNEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Diana María Díaz Jiménez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales «*a vida, a la igualdad, de petición, al trabajo y debido proceso*» que consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Indicó que desde los 17 años padece de varias enfermedades que han disminuido su capacidad laboral; entre ellas, «*artritis reumatoidea deformante y epilepsia*».

2.2 Aseguró que le dictaminaron una pérdida de capacidad laboral de un 57.05%, estructurada a partir del 31 de julio de 2010. El 20 de noviembre de 2017, nuevamente fue calificada, y le notificaron el 12 de diciembre del mismo año, una pérdida de capacidad laboral del 61,64% por las patologías descritas en el escrito tutelar.

2.3 Sostuvo que hace varios años se encuentra inscrita en el «*registro de localización y caracterización de personas en condición de discapacidad de la Secretaria Distrital de Salud*».

2.4 Debido a que tiene reemplazo total de rodillas desde los 27 años, y sus manos, codos y demás articulaciones se han degenerado paulatinamente, solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad el beneficio de exoneración del pico y placa, para poderse movilizar al sitio donde recibe el tratamiento médico y buscar ingresos para mejorar sus calidad de vida.

2.5 Explicó que la Secretaría, con anterioridad, había otorgado el permiso, al punto que en octubre de 2018 prorrogó la exoneración de pico y placa.

2.6 Sin embargo, el 18 de octubre de 2018, se dirigió a la Secretaría para solicitar la prórroga del permiso, quien, el 3 de febrero de 2020, negó su petición por cuanto no se había anexado copia de la calificación por la ARL o EPS y un carnet para que la EPS señale la situación de discapacidad, por lo que, dicha decisión vulnera sus derechos constitucionales fundamentales.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la Secretaría accionada la exoneración de la restricción de “pico y placa” de forma ininterrumpida al vehículo particular de placas UBN 826 por su condición de discapacidad. Adicionalmente, prevenir, para que en adelante no se vulneren o amenacen sus derechos fundamentales.

4. La Secretaría encartada y las entidades vinculadas al trámite se notifican en debida forma de la iniciación de esta acción, frente a lo cual, Colpensiones, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Salud, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la E.P.S. Sanitas, se pronunciaron frente al requerimiento elevado por el Despacho, tal como se corrobora a folios 38 al 71 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

2. Para el caso que contrae la atención del despacho, importa señalar que la *“Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”* ordena a los Estados parte a eliminar cualquier forma de discriminación que se presente en contra de este grupo poblacional.

Con ese propósito, estableció en el artículo III los compromisos que deben adquirir los Estados, entre otros:

“1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones,

X

programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la igualdad y la protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta por su condición física, en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual: “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Subrayado intencional).

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que “cualquier discriminación que se imponga a una persona con ocasión de su discapacidad, por intrascendente que parezca, no deja de ser reprochable en un Estado democrático y constitucional de derecho. Así entonces, se deberán “remover los obstáculos que impidan la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real, no meramente formal, sin que ello signifique desconocer que las órdenes correspondientes son de ejecución compleja”.¹

3. En el caso concreto, lo antes expuesto cobra importancia, en tanto la señora Diana María Díaz Jiménez es un sujeto de especial protección, debido a su condición de discapacidad, cuya pérdida de capacidad laboral se calificó en un 61.64%, quien se duele de la decisión de la Secretaría de Movilidad al no concederle la exclusión de la excepción de “pico y placa” que rigen en la ciudad de Bogotá, por cuanto debe cumplir con unos requisitos exigidos en la normatividad vigente.

Frente al desarrollo del derecho al transporte de las personas en condición de discapacidad, el legislador ha expedido distintas leyes, entre ellas, la Ley 1618 de 2013, que en su artículo 15°, numeral 6 establece que los “...vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (...)”.

Por su parte, el Decreto 575 de 2013 en su numeral 7° del artículo 4°, dispone: “[v]ehículos utilizados para el transporte de personas en condición de Discapacidad. Automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su

¹ Corte Constitucional, sentencias T-030 de 2010 y T- 257 de 2018.

movilidad La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la E.P.S, I.P.S o E.S.E: La excepción aplica únicamente para la inscripción de un vehículo por persona en condición de discapacidad.”

La jurisprudencia constitucional también ha hecho sus aportes sobre el tema de exención de medidas restrictivas de circulación vehicular para personas en situación de discapacidad, así:

“Cada vez que el actor sufre los efectos de la restricción vehicular, encontrándose impedido para circular y viendo por ello lesionados sus derechos a la igualdad y a la autonomía, se produce un daño irremediable. Dicha lesión se considera intolerable en la medida en que aumenta, desproporcionadamente la carga que una persona debe sufrir como efecto de la falta de cumplimiento del deber constitucional de especial protección y, por añadidura, profundiza la circunstancia de marginación y discriminación en las que se encuentran las personas que sufren alguna incapacidad física. Adicionalmente, no sobra advertir que el deber de especial protección no sólo vincula al Legislador y a la Administración, adicionalmente está dirigido a los jueces y, en particular, al juez constitucional. En circunstancias como las que plantea la presente acción, el juez de tutela debe atender el llamado constitucional y procurar defender, de la mejor manera posible, los derechos de quienes necesitan una especial protección del Estado para defenderse de las agresiones públicas y la marginación social.” (Resaltos intencionales de la Sala).^{2]}

De esta manera, es cierto que las normas transcritas, aclaran que las personas en condición de discapacidad, cuentan con especial protección legal y constitucional, para el caso en concreto, referente al derecho al transporte de este grupo de personas sobre quienes operan exenciones relativas a medidas de restricción vehicular como el llamado “pico y placa”.

Luego, si bien es cierto existen trámite y requisitos exigidos por la normatividad vigente para acceder al beneficio de exención de la medida de restricción vehicular denominada “pico y placa”, tratándose de una persona en situación de discapacidad como la accionante, constituye una medida desproporcionada, que afecta seriamente sus derechos fundamentales.

Nótese que en el expediente obra copia del dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, el cual arrojó un 61.64%; asimismo, de acuerdo a la documental aportada al expediente, padece artritis reumatoidea, antecedentes de epilepsia, limitación severa de arcos de movimientos de codos de predominio del izquierdo, le realizaron reemplazo de ambas rodillas con adecuado alineamiento de los

² N. Rad. 25000-23-42-000-2017-01943-01(AC) CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ R AMÍREZ

Y

componentes de prótesis (fls. 24-29), pruebas que acreditan plenamente su condición.

Adicionalmente, no resulta justificada la negativa de la Secretaría, pues para el año 2018, y con base en las mismas circunstancias aquí expuestas, las cuales, valga decirlo, no se han modificado, accedió a conceder el beneficio a la accionante, constatando que cumplía con los requisitos previstos por el numeral, del artículo 4 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con la resolución No. 4575 de 2013 y 0011 del 17 de enero de 2018, tal como se lee en la misiva visible a folio 15 del expediente.

Así las cosas, se concederá el amparo al derecho fundamental a la igualdad de la accionante y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que, en el término que más adelante se puntualizará, autorice la circulación del vehículo de placa UBN826 durante el horario de restricción previsto en el Decreto 575 de 2013, siempre que en él se transporte la señora Diana María Díaz Jiménez. Igualmente, deberá incluir en las bases de datos de los vehículos exentos de "pico y placo" el rodante de placa UBN826.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional invocada por **DIANA MARÍA DÍAZ JIMÉNEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo sino lo hubiere hecho, autorice la circulación del vehículo de placa UBN826 durante el horario de restricción previsto en el Decreto 575 de 2013, siempre que se transporte la señora Diana María Díaz Jiménez. Igualmente, deberá incluir en las bases de datos de los vehículos exentos de "pico y placo" el rodante de placa UBN826.

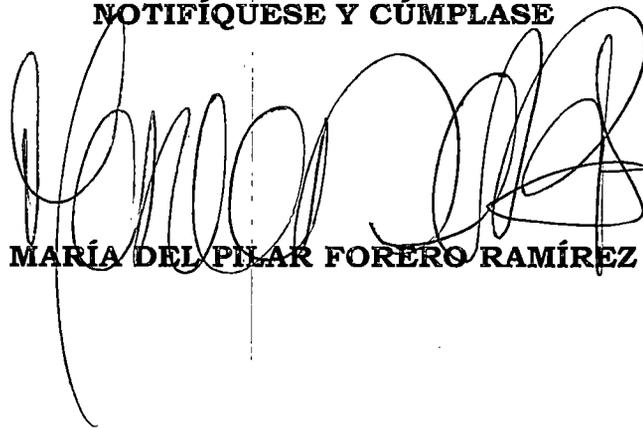
TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a Colpensiones, Seguro Social, Secretaría Distrital de Salud, la Junta Regional de Invalidez y la E.P.S. Sanitas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

DMP

X